



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: **11001-33-35-026-2017-00218**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: ANA DELIA SALAMANCA BUITRAGO
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –
UGPP
ORDINARIO NyR: 11001-33-31-026-2011-00116

A través de auto calendado 6 de octubre de 2017, el Despacho dispuso inadmitir la demanda por cuanto se encontraron defectos en la misma (fls. 80-83), siendo esta providencia notificada por estado electrónico el 09 de octubre siguiente.

Con base en lo anterior, y dentro del término concedido en el auto referido, el apoderado de la parte actora procedió a presentar escrito de subsanación de la demanda, tal como se puede observar en el memorial obrante a folios 84-123 del plenario.

Ahora bien, revisado el escrito junto con las demás pruebas allegadas, debe el Despacho advertir lo siguiente:

i. El apoderado de la señora Ana Delia Salamanca Buitrago, sostiene que se debe librar mandamiento de pago en contra de la UGPP, por cuanto en síntesis, esta no tuvo en cuenta el salario más alto devengado en el último año de prestación de servicios, tal como lo ordenó la sentencia adiada 5 de agosto de 2011, título ejecutivo.

Lo anterior lo argumenta en los hechos de la demanda, los cuales señalan lo siguiente:

“1. La CAJA NACIONAL EN LIQUIDACIÓN E.I.C.E., le reconoció pensión de vejez, mediante resolución No. AMB 60372 del 12 de diciembre del año 2008, en cuantía de \$1.428.146.60.

2. A través de derecho de petición del 20 de Febrero del año 2008, mi representada, solicitó reliquidación, de acuerdo a los decretos Nos. 546 del año 1971 y 717 del año 1978.

3. La CAJA NACIONAL EN LIQUIDACIÓN E.I.C.E. le reliquidó mediante Resolución No. PAP 001113 del 23 de septiembre del 2009.

4. En vista que la CAJA NACIONAL EN LIQUIDACIÓN E.I.C.E., no reliquidó la pensión a mi mandante de acuerdo a los decretos Nos. 546 del año 1971, y 717 del año 1978, que eran los que debía aplicar la entidad demandada, procedió a demandar ante lo contencioso administrativo.

5. En sentencia del Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, con número de radicado 2011-0116 de fecha 05 de agosto del año 2011, en la parte considerativa el Juzgado es muy claro al señalar que se debe aplicar los decretos antes mencionados.

6. En la parte resolutive en el ordinal tercero señala que la liquidación debe ser de acuerdo a la asignación mensual más elevada del último año.

7. De acuerdo a la Certificación de salario más alto del último año expedido por la dirección ejecutiva de la administración judicial, y el desprendible de pago de fecha 10 de Agosto del año 2008, el salario más alto de la última anualidad fue \$4.120.175.

8. Sobre el salario anterior, es decir \$4.120.175, se debe aplicar un porcentaje de 75% el cual da como resultado para liquidar la respectiva indexación un monto de \$3.090.131,25.

9. La entidad demandada solo le reconoció la suma de \$2.638.786.00. con una diferencia de \$451.345.25 a favor de mi representada a partir del 18 de agosto del año 2009.

10. El monto de las diferencias dejadas de pagar a mi poderdante por parte de la entidad demandada, es como se observa en la liquidación que aporto con el escrito subsanatorio.”

En este contexto, se observa que la inconformidad de la parte actora con la Resolución que dio cumplimiento a la sentencia que configura el título ejecutivo, de 5 de agosto de 2011, radica en el monto base que se tomó para realizar la liquidación de la mesada pensional.

Según señala el mandatario judicial, se ha debido tomar lo devengado por la señora Ana Delia Salamanca en el mes de agosto del año 2008, pues ello

correspondió a la asignación más alta devengada en el último año de prestación de servicios.

Así las cosas, tal como se observa en la documental obrante a folio 119 del plenario, en este mes la demandante devengó por concepto de sueldo básico \$3'246.892 y por prima especial de servicios \$873.283, para un total de \$4'120.175, siendo este el monto que para la parte demandante se debe tomar para liquidar la prestación pensional, al cual aplicándole la tasa de reemplazo del 75%, daría como mesada un total de \$3.090.131,25.

iii. No obstante lo anterior, el Despacho considera que no son acertados los cálculos que realiza la parte demandante para computar la mesada que realmente le corresponde, pues no coinciden con lo ordenado por este Despacho en la sentencia de 5 de agosto de 2011, la cual estableció lo siguiente:

*“TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENASE a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE – EN LIQUIDACIÓN, liquidar en debida forma, reconocer y pagar a la señora ANA DELIA SALAMANCA BUITRAGO de condiciones civiles ya reconocidas, el valor de la reliquidación de la pensión de jubilación a partir del 18 de agosto de 2009, en un monto del **75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, la prima especial de servicios, 1/12 de la prima de servicio, 1/12 de la prima de vacaciones, 1/12 de la prima de navidad y 1/12 de la prima de productividad**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Al momento de hacer la liquidación para cancelar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido. La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la fórmula señalada.”* (Negrita del Despacho).

iv. Ahora bien, analizada la Resolución UGM 055945 de 17 de septiembre de 2012 proferida por la UGPP, el Despacho también logra deducir que no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por esta agencia judicial en la sentencia antes transcrita, dado que al confrontar los valores que se tuvieron en cuenta para liquidar la mesada, estos no coinciden con la señalados en la certificación proferida por la Rama Judicial en relación con lo devengado en el último año de servicios por parte de la demandante.

Dentro de la Resolución se realizó la liquidación bajo los siguientes montos y factores:

AÑO	FACTOR	VALOR IBL
2008	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	\$2.771.370,00
2009	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	\$117.645,00
2008	PRIMA DE NAVIDAD	\$248.149,00
2008	PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	\$118.982,00
2008	PRIMA DE SERVICIOS	\$143.139,00
2008	PRIMA DE VACACIONES	\$119.096,00
TOTAL		\$3.518.381,00
75%		\$2.638.785,75

Por su parte, los factores que certificó la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, como devengados por la señora Ana Delia Salamanca para los años 2008 y 2009, fueron los siguientes:

AÑO 2008

DEVENGADOS	
SUELDO BÁSICO MENSUAL DEL 6 DE JUNIO AL 26 DE AGOSTO	\$3.358.780,00
SUELDO BÁSICO MENSUAL DEL 27 DE AGOSTO AL 31 DE DICIEMBRE	\$2.519.623,00
PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS MENSUAL DEL 6 DE JUNIO AL 26 DE AGOSTO	\$1.007.634,00
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD ANUAL	\$1.427.786,00
PRIMA DE SERVICIOS ANUAL	\$1.717.665,00
PRIMA DE VACACIONES ANUAL	\$1.429.148,00
PRIMA DE NAVIDAD ANUAL	\$2.977.786,00

AÑO 2009

DEVENGADOS	
SUELDO BÁSICO MENSUAL DEL 1 DE ENERO AL 17 DE AGOSTO	\$2.738.075,00
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	\$1.411.741,00
DIFERENCIA PRIMA DE NAVIDAD	\$1.733.032,00
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	\$365.077,00

v. De acuerdo a lo anterior, el Despacho procedió a realizar una liquidación preliminar, para establecer el valor aproximado de la mesada de la señora Ana Delia Salamanca, arrojando ello un monto superior al que la UGPP reconoció como primera mesada y también un valor diferente al que la parte demandante considera tiene derecho.

En tal virtud, el Despacho considera que en efecto le asiste derecho a la parte actora al elevar la presente demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, pues se observa que la entidad reconoció valores inferiores en algunos factores ordenados en la sentencia que presta merito ejecutivo, en tanto por ejemplo, no tuvo en cuenta la asignación básica más alta devengada en el último año de servicios, y excluyó computar la prima especial de servicios, entre otros.

Sin embargo, esta agencia tampoco encuentra acertado el cálculo que realiza la parte actora para determinar que su mesada fue inferior a la reconocida por la UGPP, dado que para llegar a tal conclusión solo tuvo en cuenta lo devengado por la señora Ana Delia Salamanca por concepto de asignación básica y prima especial de servicios en el mes de agosto del año 2008, omitiendo los restantes factores salariales, no siendo ello lo ordenado por este Juzgado en la sentencia de 5 de agosto de 2011, pues se reitera que la misma ordenó ***“la reliquidación de la pensión de jubilación a partir del 18 de agosto de 2009, en un monto del 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, la prima especial de servicios, 1/12 de la prima de servicio, 1/12 de la prima de vacaciones, 1/12 de la prima de navidad y 1/12 de la prima de productividad.”***

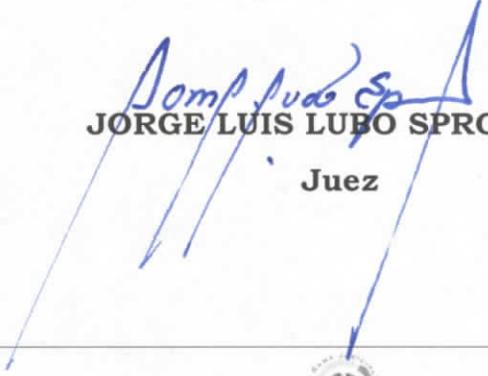
En virtud de lo anterior, y con el objeto de librar el mandamiento de pago como en derecho corresponde, esta agencia judicial considera necesario acudir a los contadores de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto que procedan a realizar la liquidación de la pensión ordenada por este Despacho en la sentencia de 5 de agosto de 2011, con la indexación e intereses respectivos, al ser estos los profesional competentes e idóneos para extraer los valores que efectivamente deben ser ordenados pagar a la UGPP.

Debe decirse que aun cuando esta liquidación debería esperarse a realizar luego de ordenar seguir adelante la ejecución, si a ello hubiese lugar, considera el Despacho indispensable tener en este momento los valores reales por los cuales se debe librar mandamiento de pago, en tanto esto acarrea consecuencias pecuniarias que pueden afectar el patrimonio de la entidad y de la demandante.

Sumado a ello, que muy a pesar que la parte actora no es preciso ni acertado en los motivos de inconformidad en cuento al cumplimiento del fallo, no puede esta agencia judicial proseguir un proceso ejecutivo tendiente a mantener unas irregularidades en la pensión de jubilación, por lo que al alegarse el incumplimiento, se hará el estudio de la liquidación como fue dispuesta por el despacho.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual indica que “*El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos*”, **SE ORDENA QUE POR SECRETARÍA SE OFICIE A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – ÁREA DE CONTADORES**, con el objeto que dichos profesionales procedan a realizar la liquidación de la pensión ordenada por este Despacho en la sentencia de 5 de agosto de 2011, con la indexación e intereses respectivos, teniendo en cuenta cada parámetro dispuesto en la providencia, y las pruebas allegadas al presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUGO SPROCKEL

Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **04/DICIEMBRE/2017**, a
las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA